



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1059/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RES/2749/2018 Y APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERMISO G/13309/TRA/2016, OTORGADO A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 103/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución número RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación con el costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 24 de junio de 2014, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) publicó en el DOF la convocatoria de la licitación pública internacional LPSTGN-001/14 (la Licitación) para la prestación de servicios de transporte de gas natural en el gasoducto "Ojinaga-El Encino", en el Estado de Chihuahua.



QUINTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEXTO. Que el 24 de noviembre de 2014, la CFE llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. (GAP o el Permisionario), quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

SÉPTIMO. Que el 05 de diciembre de 2014, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural entre GAP y CFE, mediante el contrato SE-DM-OJEN-001-2014 (el Contrato) por el cual CFE reservó el 100% de la capacidad.

OCTAVO. Que el 20 de julio de 2015, GAP presentó una solicitud de permiso de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto para el trayecto "Ojinaga-El Encino".

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2017 mediante el escrito GOE/303/17, GAP notificó a la Comisión el inicio de un procedimiento de Temporada Abierta (TA) de conformidad con los artículos 70 a 75 de la LH y 72 a 76 del Reglamento, relativa al Sistema de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto "Ojinaga-El Encino" (el Sistema), el cual tuvo como finalidad explorar la posible demanda adicional en las zonas de influencia de dicho Sistema.

DÉCIMO. Que entre el 10 y el 28 de septiembre de 2015, GAP llevó a cabo la TA, notificando a la Comisión los resultados del proceso, e indicando que recibió una demostración de interés no vinculante por parte de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A de C.V., a través del escrito GOE/148/15 recibido el 7 de octubre de 2015.



UNDÉCIMO. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/900/2015 la Comisión aprobó las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicada en el DOF el 13 de enero de 2016, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de Acceso Abierto).

DUODÉCIMO. Que el 28 de enero de 2016, mediante la resolución RES/049/2016, la Comisión otorgó a GAP, el Permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016 (el Permiso).

DECIMOTERCERO. Que el 13 de abril de 2016, mediante escrito GOE/090/16, el permisionario presentó la solicitud y plan de negocios para la aprobación y expedición de tarifas máximas iniciales, vinculados a la Licitación, en la que presento la siguiente documentación: i) el plan de negocios, ii) el modelo de tarifas, iii) así como el requerimiento de ingresos. Asimismo, manifestó que el interesado, expuesto en el resultando Décimo, fue atendido mediante la TA, no obstante, no se concretó un contrato por lo que CFE conservó el 100% de la capacidad reservada y se mantuvo como el único usuario del sistema.

DECIMOCUARTO. Que el 31 de mayo de 2016, se notificó el oficio SE/CGGN/21998/2016, mediante el cual la Comisión envió el requerimiento de pago de aprovechamientos para proceso de análisis, evaluación y expedición de tarifas.

DECIMOQUINTO. Que el 3 de junio de 2016, mediante escrito GOE/156/16, el permisionario dio respuesta al requerimiento de pago de aprovechamientos y presentó el comprobante de pago por la cantidad de \$305 689.00 (trescientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN.), por el concepto del proceso de análisis, evaluación y expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, en apego al oficio 349-B-032 del 3 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



DECIMOSEXTO. Que el 14 de septiembre de 2016, se notificó el oficio SE/CGGN/35931/2016, a través del cual la Comisión envió un requerimiento de información relativo a la solicitud de aprobación y expedición de tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 25 de abril y 31 de mayo de 2017, mediante escritos GOE/115/17 y GOE/16917, respectivamente, el Permisionario ingresó información a la Comisión, sobre las proporciones de activos fijos, costos de operación, mantenimiento y administración afectados por la inflación en México y en Estados Unidos de América, así como los modelos de transporte y cabezal ajustados.

DECIMOCTAVO. Que el 27 de octubre de 2017, mediante la resolución número RES/2450/2017, la Comisión aprobó al Permisionario la lista de tarifas máximas en base interrumpible, con carácter temporal, con el fin de poner a disposición la capacidad disponible del sistema.

DECIMONOVENO. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2936/2017, la Comisión aprobó al Permisionario los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS).

VIGÉSIMO. Que el 12 de febrero de 2018, mediante escrito GOE/021/18, el Permisionario dio cumplimiento a lo establecido en el considerando Vigésimo cuarto de la resolución mencionada en el resultando Decimoctavo anterior, en el cual se le requirió entregar los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, mediante la cual obtuvo a favor el fallo de Licitación referido en el resultando Séptimo, incluyendo el valor presente, y el plan de negocios a efecto de analizar y evaluar las tarifas máximas correspondientes.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 25 de septiembre de 2018, la Comisión notificó el oficio SE-300/87597/2018, por el que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó un plazo 10 (diez) días hábiles contados a partir de su notificación, a fin de que el Permisionario manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con el proyecto de resolución, así como anexos correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 08 de octubre de 2018, mediante escrito GOE/198/2018, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, la cual fue otorgada mediante el oficio UGN-250/95938/2018 notificado el 15 de octubre de 2018.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 22 de octubre de 2018, mediante escrito GOE/206/18, el Permisionario dio respuesta al oficio señalado en el resultando Vigésimo primero, realizando diversas manifestaciones respecto a la interpretación y aplicación del marco vigente, la metodología y el modelo tarifario propuesto.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 13 de diciembre de 2018, mediante la resolución número RES/2749/2018, la Comisión aprobó al Permisionario la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 25 de febrero de 2019, se notificó a la Comisión la demanda de amparo radicada en el expediente 103/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, presentada por GAP en contra de la resolución número RES/2749/2018, el cual una vez substanciado en todas sus etapas concedió el amparo a la parte quejosa.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 27 de octubre de 2021 la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la determinación señalada en el resultando anterior, el cual fue radicado en el amparo en revisión R.A. 85/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 19 de julio de 2023, se notificó a la Comisión la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A. 85/2022 en la cual se confirmó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección a la quejosa para los siguientes efectos:

"1. Deje si efectos la resolución RES/2749/2018 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se determina la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural.

2. Emita una nueva resolución en la que examine el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos por la parte quejosa, en términos de la Directiva de Tarifas y los diversos instrumentos normativos que se encuentren vinculados, en términos de lo expuesto en la presente sentencia, o bien, emita su resolución utilizando como parámetro lo establecido en la licitación, o en cualquier instrumento regulatorio que considere adecuado, pero sin incurrir en los vicios advertidos, y hecho lo anterior resuelva con libertad de jurisdicción."

En el auto antes señalado se requirió a esta Comisión para que se acreditara el debido cumplimiento al fallo

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 11 de agosto de 2023, se notificó a la Comisión el auto del 25 de julio de 2023, por el que se otorga una prórroga para dar cumplimiento de la ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III, de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables para las actividades permisionadas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

CUARTO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

QUINTO. Que el artículo 77, párrafo sexto del Reglamento establece que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los Usuarios y los Usuarios Finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b), de la LH.



SEXTO. Que el artículo transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emita nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

OCTAVO. Que, en apego a lo dispuesto en los considerandos Sexto y Séptimo, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultandos Primero y Segundo, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, en lo que no contravengan a lo dispuesto en la LH y el Reglamento.

NOVENO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.



DÉCIMO. Que de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII, de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c), de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.



DECIMOCUARTO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse, entre otras, a los numerales 6.1 a 6.5 sobre tarifas de transporte por región; 12.1 a 14.5 relativas al plan de negocios y requerimiento de ingresos, revisión del plan de negocios y determinación de una rentabilidad adecuada, y 22.1 a 22.6 sobre el proceso de revisión quinquenal, de la Directiva de Tarifas, así como a los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad, y la Comisión revisará y en su caso, autorizará las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, y cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios, obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V, del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en los numerales 12.2, 12.3 y 12.6 de la Directiva de Tarifas, y de conformidad con la disposición 13.1 de la misma Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que, el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración (costos OMA), y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado.
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.



DECIMOSEXTO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como, con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares.
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como, de cada uno de los componentes de dicho costo, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichas disposiciones.



DECIMONOVENO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

VIGÉSIMO. Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el Acuerdo a que hace referencia el resultando Sexto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con la información presentada por el permisionario la capacidad de transporte máxima es de 1,356 MMPCD (millones de pies cúbicos diarios), mientras que para el sistema del Cabezal es 1,500 MMPCD

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultando Séptimo, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

"El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]" (énfasis añadido).



VIGÉSIMO TERCERO. Que, en la ejecutoria pronunciada en el expediente 103/2019, referida en el resultando Vigésimo Séptimo, se otorgó el amparo a la quejosa para el efecto siguiente:

"[...] – Deje sin efectos la resolución RES/2749/2018 de trece de diciembre de dos mil dieciocho en la que se determina la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural.

- Emita una nueva resolución en la que examine el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos propuestos por la parte quejosa, en términos de la Directiva de Tarifas y los diversos instrumentos normativos que se encuentran vinculados, en términos de lo expuesto en la presente sentencia, o bien, emita su resolución utilizando como parámetro lo establecido en la licitación, o cualquier instrumento regulatorio que considere adecuado pero sin incurrir en los vicios advertidos, y hecho lo anterior resuelva con libertad de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria referida, **se deja insubsistente la Resolución RES/2749/2018 y sus anexos del 13 de diciembre de 2018**, y se emite una nueva resolución, en los siguientes términos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión realizó un análisis de la información remitida por el Permisionario en su Plan de Negocios señalado en el resultando Decimotercero, así como de la información adicional entregada mediante los escritos señalados en los resultandos Decimoséptimo y Vigésimo, con el objeto de evaluar que la propuesta de requerimiento de ingresos, base para la determinación y aprobación de la lista de tarifas máximas correspondiente al primer periodo de prestación de servicios, incluyera únicamente:

- I. Los activos, los costos OMA que estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio.
- II. La depreciación correspondiente únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y que haya sido determinada conforme a lo establecido en las disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión.



- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un costo promedio ponderado del capital adecuado y razonable, de acuerdo con la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permisionario en los estados financieros dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, considerando los argumentos por los cuales el Juez de conocimiento estimó parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa y el efecto de la ejecutoria pronunciada del expediente 103/2019, la Comisión analizó pormenorizadamente la propuesta del Plan de negocios referido en el resultando Decimotercero y la información complementaria señalada en los resultandos Decimoséptimo y Vigésimo, la cual se encuentra descrita en el apartado primero del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) presentado*) mismo que forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, a manera de resumen las Manifestaciones señaladas en el resultando Vigésimo Tercero se presentan a continuación:

A) Inconsistencias de interpretación y aplicación del marco regulatorio vigente, mediante el cual el Permisionario solicitó a la Comisión.

- I. El artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos ("LH") y el artículo 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el "Reglamento") y el artículo Tercero Transitorio de la LH establece claramente que en tanto no se emita nueva regulación o se modifique la regulación existente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LH por la Comisión continuará en vigor, por lo tanto, es procedente que el análisis y aprobación de tarifas máximas de GAP que realiza la Comisión sea de conformidad con la Directiva de Tarifas, Directiva de Contabilidad y los Lineamientos Tarifarios, toda vez que a la fecha la Comisión no ha expedido las disposiciones aplicables que menciona la propia LH.



La metodología que aplicó la Comisión en la Resolución difiere completamente de la metodología que dicha Comisión ha usado en sus aprobaciones históricamente en estricto cumplimiento a lo establecido en la Directiva de Tarifas y crea un antecedente de inobservancia de la legislación vigente sin precedentes en este órgano regulador, ya que no consideró los criterios y lineamientos que notificó a GAP para la determinación de las tarifas máximas reguladas, reiterándose que la Resolución no se apega al marco legal y por lo tanto la Comisión deberá tomar en cuenta para resolver todos los criterios establecidos con anterioridad por ella misma.

- II. Dado que el mecanismo de evaluación de la Licitación asume ingresos en dólares, con una tasa de descuento de 10% en dólares reales, más 2.7% de inflación anual, el mecanismo de evaluación utilizado en la Licitación es esencialmente distinto a una metodología tarifaria utilizada por la Comisión por lo que no debería ser utilizada para la aprobación de tarifas máximas y menos cuando GAP ya presentó un plan de negocios con los costos reales erogados para la construcción del sistema de transporte permisionado alineado a las metodologías publicadas por la propia Comisión.
- III. Se considera que la Comisión no fundamenta ni motiva correctamente por qué utilizó la información derivada de la Licitación como metodología para la determinación de tarifas máximas, si ya existían criterios y lineamientos basados en el Marco Regulatorio Aplicable.



B) Inconsistencias conceptuales de la metodología y modelo tarifario propuesto

- I. A pesar de que la Comisión argumenta que la tarifa proveniente de la Licitación incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos por lo que lo equipara al ingreso requerido definido en la Directiva de Tarifas. La extrapolación del modelo de valoración de ofertas económicas de la Licitación en el cálculo de tarifas máximas genera diferencias metodológicas importantes e incumplimiento de las disposiciones de la Directiva de Tarifas, ya que incumple en lo siguiente.

- a. Incumplimiento de la Disposición 12.4 de la Directiva de Tarifas, que a la letra dice:

“Toda la información del plan de negocios que se presente para diferentes periodos de tiempo y corresponda a valores monetarios, deberá expresarse en pesos sin ajustes por inflación o variaciones en el tipo de cambio.”

Dado que se usa un flujo en dólares nominales como base para el cálculo de tarifas máximas.

- b. Incumplimiento de la Disposición 16 de la Directiva de Tarifas, por inconsistencias de aplicación de variables macroeconómicas.
La fórmula de evaluación de la Licitación se encuentra en dólares corrientes, asumiendo una tasa de descuento del 10% en dólares nominales y una inflación fija del 2.7% anual para los 25 años de flujo del proyecto. Es decir, la tarifa esta denominada en dólares con una inflación dada para los 25 años.



El plan de negocios y modelo para el cálculo de tarifas máximas se encuentra en términos reales a una tasa de 10.14% en pesos reales, más ajustes anuales por inflación (independientes al modelo), que reflejaran la variación real macroeconómica.

Es decir, la tarifa esta denominada en pesos con ajustes posteriores anuales por inflación. Por lo que, existe una notable inconsistencia financiera en el uso de los flujos en dólares nominales de la Licitación con inflación americana fija de 2.7% para el cálculo de tarifa máxima.

c. Incumplimiento de la RES/233/2013 mediante la cual expidió los Criterios de Aplicación de la Directiva de Tarifas en relación con el costo de capital para el transporte de gas natural, debido a que, la Comisión estima pertinente adicionar a la tasa de referencia en Estados Unidos dos componentes como: Riesgo regulatorio y Riesgo país.

d. Incumplimiento de la Disposición 12.3 Inciso III de la Directiva de Tarifas, ya que los impuestos incluidos en los formatos de la Licitación es el resultado de la estrategia fiscal que considero pertinente el concursante y es diferente a la definición en el Marco Regulatorio Aplicable.

e. Incumplimiento de las Disposiciones 13.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, dado que la inversión mostrada en los formatos de la Licitación es solo inversión física, tal como lo define el formato 3C de la Licitación y es un monto estimado denominamos en dólares americanos. Sin embargo, se entregó la información con la inversión erogada a cierre contable de octubre de 2017 a pesos de diciembre 2015, así como el desglose de activos componetización del mismo, asignación por trayecto, Balanza de Comprobación que confirma el monto solicitado, soporte documental que sustentan el monto solicitado, calculo detallado por mes del AFUDC y Estados Financieros dictaminados por un tercero que sustentan el importe, mismos que respetan cabalmente lo indicado en la Disposición 13.1 de la Directiva de Tarifas y que el ejercicio que finalmente está realizando la Comisión no cumple con esta Disposición.



- I. Como queda descrito el cálculo tarifario propuesto por la Comisión mediante la Resolución, no cumple con el Marco Regulatorio Aplicable, ya que no autoriza de manera desagregada los elementos de un modelo tarifario de acuerdo a la Directiva de Tarifas; como son (1) base de activo regulada, (2) capital de trabajo, (3) AFUDC, (4) costos y gastos de operación, (5) impuestos y tasa impositiva, (6) vida útil de los activos, (7) depreciación, (8) tipo de modelo tarifario aprobado y (9) año base de cálculo para aplicación de inflación.
- II. La propuesta realizada por la Comisión carece de las descripciones metodológicas y cedulas de cálculo que con base al Marco Regulatorio Aplicable entrega la Comisión y que permite certeza regulatoria a largo plazo, tales como:
 - a. Descripción de la metodología tarifaria de supervisión para las revisiones quinquenales posteriores, que permita cumplir con la Directiva de Tarifas.
 - b. Definición del plazo de vigencia de la tarifa máxima, de la metodología tarifaria al término del plazo contractual de 25 años (plazo del contrato con CFE), de la vigencia de la tasa de rendimiento, dado que en muchos de los proyectos actuales queda esta fija por el periodo de vigencia del Permiso, del tratamiento contable a los activos fijos en pesos ya que el modelo está en dólares nominales y de la vida útil regulada de los activos fijos.
 - c. Descripción del proceso de supervisión que la Comisión realizaría para dar cumplimiento al cálculo de eficiencia.
 - d. Determinación de costos y gastos eficientes.



C) Inconsistencias aritméticas que establece la Resolución

- I. Aun y cuando GAP considera que la metodología propuesta por la Comisión resulta improcedente con base en el Marco Regulatorio Aplicable, detecta una serie de omisiones económico- aritméticas importantes, que ponen en riesgo la viabilidad financiera de cualquier proyecto y generar incertidumbre regulatoria, ya que la Comisión aprueba tarifas máximas en pesos reales, por lo que es necesario convertir las tarifas convencionales en dólares nominales en tarifas en pesos reales.
- II. Dado que la Comisión intenta extrapolar una tarifa en pesos reales que iguale el valor presente de un flujo en dólares nominales, debe garantizar en todo momento la eliminación de riesgo cambiario, tal como lo hace la tarifa convencional; para mantener el equilibrio macroeconómico. Igualdad que no se logra porque no se acepta el 100% de influencia de inflación de en Estados Unidos América y las variaciones en el tipo de cambio.

En conclusión, es necesario que la Comisión realice de nueva cuenta el análisis de la solicitud de Tarifas, en apego a la LH, al Reglamento, al Marco Regulatorio Aplicable y a los criterios emitidos por la Comisión, tal y como lo realiza para cualquier otro proyecto sujeto a regulación económica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, tal y como se detalla en el apartado segundo del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) aprobado*), el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase y, de conformidad con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 sobre la Revisión al Plan de negocios de la Directiva de Tarifas, la Comisión realizó los siguientes ajustes al Plan de negocios propuesto por el Permisionario considerando: a) su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de Permisionarios en condiciones similares; b) su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, y c) el nivel de utilización de la capacidad del Sistema:

- I. Se ajustó el horizonte de evaluación del plan de negocios empleado por la Comisión de 25 (veinticinco) a 30 (treinta) años conforme a la vigencia del Permiso.



- II. Se ajustó el costo de adquisición de la inversión inicial propuesto en el plan de negocios de 14 101 207.67 (catorce millones ciento un mil doscientos siete dólares 67/100 USD), que expresados en pesos de diciembre de 2015 equivalen a \$240 235 224.52 (doscientos cuarenta millones doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.) a cinco años misma que queda en \$34 686 007.91 (treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil siete pesos 91/100 M.N.), expresados en pesos de diciembre de 2015.

Lo anterior, debido a que del análisis que realizó la Comisión al soporte documental encontró inconsistencias de registro, los cuales se documentan en el apartado 2 del Anexo I, el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

- III. Se ajustó el monto por concepto de *Allowance for Fund Used During Construction (AFUDC)* \$44 060 998.00 (cuarenta y cuatro millones sesenta mil novecientos noventa y ocho dólares 00/100 USD.) expresado en dólares de diciembre de 2015 y equivalente a \$750 645 192.45 (setecientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos pesos 45/100 M.N.) utilizando el tipo de cambio diario FIX para solventar obligaciones de la serie (SF17908) correspondiente a diciembre de 2015, a \$651 165 741.19 (seiscientos cincuenta y un millones ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 19/100 M.N.), el cual resulta de considerar un periodo de construcción de 29 (veintinueve) meses comprendidos entre diciembre de 2014 y abril de 2017, así como una curva de erogación obtenida del activo fijo ajustado y expresado en pesos de diciembre de 2015.
- IV. Se ajustaron los años de vida útil de las cuentas de Activo Fijo y el programa de inversiones conforme a las prácticas de la industria y con base en resoluciones de aprobación de tarifas máximas previamente emitidas por la Comisión. Los años de vida útil por cuenta aprobados se muestra a continuación:



Tabla 1. Vida útil de activos- años

Cuenta	Descripción	Años vida útil	Tasa anual de depreciación
1410	Terrenos	-	N/A
1411	Derechos de vía	30	3.33%
1414	Ductos ¹	50	2.00%
1415	Equipo de compresión	30	3.33%
1416	Equipo de medición y regulación	30	3.33%
1419	Equipo de transporte	4	25.00%
1421	Equipo de oficina	10	10.00%
1424	Equipo y herramientas ²	10	10.00%
1413	Otras estructuras y mejoras ³	10	10.00%
1417	Estructuras y equipo de telecomunicación ³	25	4.00%
1420	Equipo de cómputo	4	25.00%

N/A: aplica en el caso de activos no depreciables o amortizables.

1/ La cuenta 1414 Ductos incluye el monto correspondiente al AFUDC.

2/ La cuenta 1424 Herramientas es utilizada en la inversión programada para el primer quinquenio.

- V. Con el fin de estar en condiciones para evaluar las proyecciones de inversiones asociadas al programa de confiabilidad de activos e integridad de ductos que se estarán efectuando durante los treinta años de vida del proyecto; en la presente resolución, se reconoce un programa de inversiones a ejecutar durante el primer quinquenio de operaciones. Las proyecciones correspondientes a los quinquenios siguientes se revisarán y ajustarán de conformidad con las tendencias de la industria, así como con las tendencias históricas del propio Sistema en cuestión.
- VI. De conformidad con el considerando Vigésimo primero, se consideró la capacidad propuesta en la solicitud del Permisionario, derivado a que es consistente con el contrato establecido con CFE.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión ajustó el horizonte de evaluación del plan de negocios del Permisionario presentado en el resultando Decimoséptimo, a 30 (treinta) años conformado por 6 periodos quinquenales, contados a partir de junio de 2018. Con el fin de emplear un horizonte de evaluación congruente con la vigencia del Permiso.



VIGÉSIMO NOVENO. Que, una vez analizado el Plan de Negocios propuesto por el Permisionario, mediante el escrito señalado en el resultando Decimotercero, así como la información presentada mediante escritos señalados en los resultandos Decimoséptimo y Vigésimo, así como, las Manifestaciones referidas en el resultando Vigésimo cuarto; la Comisión determinó un requerimiento de ingresos de: i) \$1941721028.74 (mil novecientos cuarenta y un millones setecientos veintiún mil veintiocho pesos 74/100 M.N.) para el Cabezal; ii) \$26181982261.04 (veintiséis mil ciento ochenta y un millones novecientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 04/100 M.N.) para el ducto Ojinaga – El Encino, expresados en pesos de diciembre de 2015 para la vida del proyecto, como se muestra en las siguientes tablas: considerando un horizonte de evaluación de 30 (treinta) años, de conformidad con las siguientes tablas:

Tabla 2. Estado de resultados proforma. Cabezal – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal Años Remanentes	Total ¹ Años 1-30
Ingreso por tarifas	62.98	64.28	63.95	63.93	64.05	1,622.53	1,941.72
(-) Costos OMA	42.15	42.15	42.15	42.15	42.15	1,053.63	1,264.35
(-) Depreciación ²	6.10	6.14	6.14	6.14	5.98	149.52	180.02
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	14.73	16.00	15.67	15.64	15.92	419.39	497.35
(-) Intereses	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad antes de impuestos	14.73	16.00	15.67	15.64	15.92	419.39	497.35
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	4.42	4.80	4.70	4.69	4.78	125.82	149.20
Utilidad Neta ¹	10.31	11.20	10.97	10.95	11.14	293.57	348.14



Tabla 3. Estado de resultados proforma. Ducto – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal	Total ¹
						Años Remanentes	Años 1-25
Ingreso por tarifas	867.53	872.94	870.15	870.08	870.41	21,830.87	26,181.98
(-) Costos OMA	83.53	83.53	83.53	83.53	83.53	2,088.27	2,505.92
(-) Depreciación ²	135.76	136.03	136.03	136.03	135.18	3,357.23	4,036.27
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	648.24	653.37	650.59	650.51	651.70	16,385.37	19,639.79
(-) Intereses	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad antes de impuestos	648.24	653.37	650.59	650.51	651.70	16,385.37	19,639.79
Tasa ISR	30%	30%	30%	360%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	194.47	196.01	195.18	195.15	195.51	4,915.61	5,891.94
Utilidad Neta ¹	453.77	457.36	455.41	455.36	456.19	11,469.76	13,747.85

Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes al Activo Fijo del apartado 21 y del Programa de Inversión del apartado 22.

Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Segundo Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado, y en el Anexo II Memoria de cálculo, los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

TRIGÉSIMO. Que las proporciones del requerimiento de ingresos (RI) afectadas por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América (EE. UU.) y las variaciones del tipo de cambio determinadas por la Comisión, con base en el plan de negocios presentado por el permisionario y su respectivo soporte documental; así como las Manifestaciones señaladas en el resultando Vigésimo tercero, se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 4. Proporciones MXN/USD del RI

Estructura tarifaria	%MXN	%USD
Cabezal	47.72%	52.28%
TI – Ramal a gasoductos de Chihuahua	36.38%	63.62%



TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables relativas al requerimiento de ingresos determinadas son las presentadas por el Permisionario.

Tabla 5. Clasificación de Costos OMA fijos y variables

Cuenta contable	Descripción cuenta contable	Fijo	Variable
5011	Mano de Obra	100%	0%
5011	Refacciones y Consumibles	0%	100%
5011	Otros Gastos de Operación	85%	15%
5012	Mantenimiento	100%	0%
5500	Administración de Oficinas	100%	0%

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la lista de tarifas máximas iniciales, expresada en pesos de diciembre de 2015, que resulta de considerar el requerimiento de ingresos y la clasificación de costos fijos y variables, así como la capacidad máxima operativa referidos en el apartado segundo Plan de negocios y requerimiento de ingresos contenido en el Anexo I, mismo que forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase, para el primer periodo de prestación de servicios comprendido de junio de 2018 a mayo de 2023, es la siguiente:

Tabla 6 Lista de tarifas máximas iniciales para el primer quinquenio

Lista de tarifas	Unidades	TC. Cabezal	ST. Ojinaga-El Encino
Servicio en base firme			
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.1064	1.6520
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0059	0.0176
Servicio en base interrumpible			
Cargo por base interrumpible	Pesos/GJ	0.1112	1.6529

Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2015.

✓ El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que conforme a lo establecido en la disposición 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.00% anual.



TRIGÉSIMO CUARTO. Que la lista de tarifas referidas en el considerando Trigésimo segundo expresadas en pesos de mayo de 2023, después de considerar las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en los EE.UU. y las variaciones del tipo de cambio a que hace referencia el considerando Trigésimo y el Factor X referido en el considerando Trigésimo tercero, para el primer periodo de prestación de servicios comprendido de junio de 2018 a mayo de 2023, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Lista de tarifas máximas iniciales para el primer quinquenio

Lista de tarifas	Unidades	TC. Cabezal	ST. Ojinaga-El Encino
Servicio en base firme			
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.1486	2.2877
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0083	0.0244
Servicio en base interrumpible			
Cargo por base interrumpible	Pesos/GJ	0.1553	2.2890

Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de mayo de 2023.

✓ El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, la Comisión realizará los ajustes al monto de inversión inicial efectivamente realizada correspondiente a la construcción del proyecto y puesta en marcha, en una sola ocasión durante la primera revisión quinquenal, y el valor que se apruebe como consecuencia permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias. Para lo cual, el Permisionario deberá justificar que las inversiones son las más eficientes con el fin de mantener los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y reflejar las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación que protejan los intereses de los usuarios de conformidad con lo establecido en el inciso b, fracción II, del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, para cada periodo quinquenal, la Comisión aprobará las proyecciones de inversión de operación y mantenimiento (el Programa de Inversiones) para el quinquenio correspondiente congruente con parámetros internacionales y nacionales de la industria, así como con la tendencia histórica del proyecto.



Adicionalmente, la Comisión reitera la facultad de realizar los ajustes que estime necesarios al plan de negocios, incluyendo el programa de inversiones, cuando derivado del análisis pormenorizado del plan de negocios, ésta encuentre variaciones o desviaciones no motivadas ni justificadas por el Permisionario que se alejen de la tendencia histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento del Sistema de Transporte de conformidad con las directivas 22.2, 22.3 y 22.4 de la Directiva de Tarifas; así como también con los principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria establecidos en el inciso b, fracción II, del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que a efecto de que la tarifa nivelada máxima del proyecto objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo se logre un desarrollo eficiente de la industria, la metodología de revisión quinquenal tendrá las características siguientes:

- I. La tarifa nivelada, cuyo valor en términos reales será vigente en el primer periodo quinquenal (IPQ), comprendido del año 1 (uno) al año 5 (cinco) de operaciones, se determinó con base en el flujo neto de efectivo de capital total a lo largo de un horizonte de treinta años, que resulta del ingreso requerido nivelado, para recuperar los costos de la prestación del servicio de transporte proyectados para todo el horizonte mencionado, costos que incluyen la depreciación de los activos, los costos fijos y variables OMA, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos con la legislación aplicable.



- II. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente en el segundo periodo quinquenal (2PQ), comprendido del año 6 (seis) al año 10 (diez) de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción I, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, y las proyecciones del programa de inversión y de costos OMA del quinquenio anterior; así como la proyección de capacidad reservada autorizada en la revisión previa correspondiente al 1PQ. De conformidad con el considerando Trigésimo sexto, la Comisión revisará y ajustará los montos de inversión inicial y la depreciación asociada por única ocasión, y el monto que se apruebe permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias.
- III. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente para los periodos subsecuentes, comprendidos del año 11 al año 30 de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción anterior, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, el valor de depreciación de la inversión inicial y las proyecciones pasadas de los programas de inversión, aprobado en cada quinquenio, y de costos OMA; así como la proyección de capacidad reservada autorizada de las revisiones previas, todo expresado a pesos de diciembre de 2015.
- IV. De acuerdo con lo anterior, a efecto de que el modelo de flujo de caja descontado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permisionario, las proyecciones de costos OMA para los respectivos periodos subsecuentes estarán sujetos a revisión de acuerdo con los criterios establecidos en la Directiva de Tarifas, y serán analizadas a partir de los valores expresados en pesos de diciembre de 2015.



- V. La cualidad de una tarifa nivelada está asociada a la consideración de tomar como fijos los elementos relativos a la inversión inicial, tomando en cuenta lo establecido en los considerandos Trigésimo quinto y Trigésimo sexto, tanto al valor de la base de activos como a su retribución, en cada uno de los periodos quinquenales referidos de las fracciones II y III.
- VI. La consideración descrita en la fracción inmediata anterior implica que, en los modelos de flujos de caja descontados que serán utilizados para determinar las tarifas quinquenales, en los términos descritos en las fracciones I, II y III, los valores iniciales de la proyección de estructura de capital y los respectivos costos promedios ponderados de capital autorizados en la presente resolución, no estarán sujetos a ajuste durante el periodo de evaluación correspondiente a 30 (treinta) años.
- VII. En todas las revisiones quinquenales, las tarifas serán calculadas considerando un nivel de utilización de 100 por ciento de la capacidad máxima operativa del Sistema.
- VIII. En el modelo nivelado, el cargo por uso correspondiente al servicio en base firme se determinó como el cociente del ingreso variable descontado y la energía a conducir descontada correspondiente a cada tarifa.
- IX. En el modelo nivelado, el cargo por capacidad correspondiente al servicio en base firme se determinó a través de generar el valor del flujo de caja de capital total descontado correspondiente a la prestación del servicio durante el horizonte de evaluación de 30 (treinta) años, de tal manera que la diferencia entre los costos e ingresos totales expresados en pesos constantes resulte en un valor presente neto nulo; equivalente al costo de capital autorizado en la presente resolución, y la estructura de capital proyectada.



- X. Las tarifas niveladas resultantes del modelo se consideran expresadas en pesos de diciembre de 2015, por lo cual, para efecto de llevar a cabo la reexpresión a la fecha más reciente se considerará de manera acumulativa el índice de inflación con base en la fórmula de actualización por inflación y variaciones del tipo de cambio contenida en la Directiva de tarifas, considerando las proporciones afectadas por la inflación en México y la inflación en los EE. UU. y las variaciones del tipo de cambio que se determinen para cada periodo quinquenal correspondiente a la autorización de la tarifa.
- XI. La metodología tarifaria, la cual comprende los costos iniciales, las proyecciones a mantener fijas, las variables sujetas a revisión, las instrucciones de actualización, los índices de precios, tipos de cambio y el resto de los elementos relevantes descritos con anterioridad, quedará contenida en un modelo construido en una hoja de cálculo.
- XII. La Comisión, dentro del marco de sus facultades, revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico-financiero sean concordantes con la realidad fiscal del país.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas, señaladas en el considerando Trigésimo segundo, en ningún momento dejan sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá presentar el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 "*Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible*" de los TCPS señalados en el resultando Decimonoveno.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e), y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5 segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso a), 82, 95, 131, y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 32, 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 9, 30, 31, 32, 33, 77, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 78, párrafo primero, 82, 83, y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XLIII, y 33, fracciones VII y X, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la "Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, el cual fue dejado sin efectos mediante el diverso A/023/2023, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 20 de julio de 2023; la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 103/2019, se deja insubsistente la resolución número RES/2749/2018 y sus anexos de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios relativo al permiso G/13309/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L de C.V.

SEGUNDO. Por lo motivos y con fundamento en lo expresado en los Considerandos de la presente resolución, se autoriza a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, la siguiente lista de tarifas máximas iniciales expresadas a pesos de mayo de 2023, mismas que estarán vigentes durante el primer periodo quinquenal comprendido de junio de 2018 a mayo 2023; incluyéndose el análisis del Plan de negocios aprobado por la Comisión en el Anexo I y el modelo económico – financiero del plan de negocios, en el Anexo II; los cuales forman parte integrante de la presente resolución como si a la letra se insertasen:

Tabla 10. Lista de tarifas máximas – pesos.

Lista de tarifas	Unidades	TC. Cabezal	ST. Ojinaga-El Encino
Servicio en base firme			
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	0.1486	2.2877
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.0083	0.0244
Servicio en base interrumpible			
Cargo por base interrumpible	Pesos/GJ	0.1553	2.2890

Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de mayo de 2023.

✓ El cargo en base interrumpible se calcula como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.



TERCERO. Se determina a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, las proporciones del requerimiento de ingresos afectado por la inflación en México, la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Trigésimo de la presente resolución, así como el Factor X referido en el considerando Trigésimo tercero de la presente resolución.

CUARTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 "Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible" de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios señalados en el considerando Cuadragésimo.

QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá solicitar la publicación de la lista de tarifas máximas iniciales señaladas en el resolutivo Segundo anterior en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Segundo de la presente resolución, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el mismo medio de difusión oficial; lo anterior de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR GAS-001-2007.



SEXTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, deberá publicar en su boletín electrónico la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Segundo de la presente resolución, 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de las tarifas máximas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; el numeral 20.1 inciso f) del Acuerdo número A/024/2018, de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.

SÉPTIMO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016 deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de las publicaciones de la lista de tarifas máximas, señaladas en el resolutivo Segundo de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. Intégrese al anexo 4 *Compromisos Económicos*, del permiso de transporte de gas natural G/13309/TRA/2016, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Segundo de la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, así como su Anexo I. Plan de negocios aprobado por la Comisión, Anexo II. Modelo económico del plan de negocios sistema de transporte, Anexo III. Modelo económico del plan de negocios cabezal y Anexo 4. Input de los modelos económicos, los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertasen, a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Inscribáse la presente Resolución con el número **RES/1059/2023**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracciones V y X de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México a 14 de septiembre de 2023.

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

**VOTO
PARTICULAR**